

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA
DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO

(Unión)

y

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO

(Patrono o Autoridad)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-14-2475

SOBRE: RECLAMACIÓN
(NO RENOVACIÓN
DE CONTRATO)

ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje en San Juan, el 7 de noviembre de 2014. El caso quedó sometido, para efectos de análisis y adjudicación, el 30 de enero de 2015.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la Unión Independiente Auténtica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, en lo sucesivo, "la Unión": el Lcdo. Arturo Ríos Escribano, asesor legal y portavoz; el Sr. Pedro Irene Maymí, presidente; el Sr. José E. Maldonado Torres, representante; y la Sra. Marian V. Díaz Laboy, querellante.

Por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, en lo sucesivo, "el Patrono o la Autoridad": la Lcda. Aslin M. Cabán Mendoza, asesora legal y portavoz; y la Sra. Isa-Nymari Santiago Aponte, representante y testigo.

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Unión:

Que se determine, si a la luz de la prueba presentada, la separación de empleo de la Querellante fue justificada. De haber sido injustificada la separación, se le paguen los haberes dejados de percibir y se le reinstale a su puesto de Operador de Planta.

Patrono:

Que se determine que la querellante fue empleada de la Autoridad mediante contrato transitorio con vencimiento el 23 de julio de 2013. En la afirmativa, se solicita que se desestime el caso por la Autoridad haber actuado conforme su prerrogativa de no renovar el contrato. La querellante no posee expectativa de continuidad en el empleo, vencido su nombramiento.

En el uso de la facultad concedida a esta Ábitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si la no renovación del contrato de la Querellante estuvo o no justificada. De haberlo estado, que se desestime la querella. De no haberlo estado, que la Ábitro estipule el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES ATINENTES AL CASO²

ARTÍCULO IV PODERES Y PRERROGATIVAS DE LA GERENCIA

1. La Unión acepta que la Autoridad retiene, sujeto únicamente a las limitaciones establecidas en este Convenio, todos los poderes y prerrogativas inherentes a la facultad de dirigir y administrar sus servicios. Dichos

¹ Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Artículo XIII-Sobre la Sumisión: b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contestaciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

² Convenio Colectivo de 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2015.

poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitrariamente o caprichosamente contra ningún empleado o para ningún propósito de discriminar contra la Unión o contra ninguno de sus miembros, ni para ninguna actuación que constituya una violación a lo provisto en este Convenio o a las leyes aplicables.

2. La Unión entiende y reconoce que la Autoridad tiene los poderes, derechos y prerrogativas usuales e inherentes a la facultad de administración, manejo y dirección de la empresa, sus servicios y la fuerza laboral, incluyendo pero sin limitación, la prerrogativa de asignación de trabajo, determinación del número de empleados necesarios para proveer un servicio seguro y eficiente, establecimiento y modificación de normas y reglas de empleo, dirección del personal, disciplina, productividad, métodos de trabajo y operación, revisión de descripción de deberes, programas, horas y turnos de trabajo, clasificación y reclasificación, todo ello sujeto únicamente a las limitaciones específicas establecidas en este convenio o a las leyes aplicables.

V. RELACIÓN DE HECHOS

1. La Sra. Marian Díaz Laboy, aquí querellante, fue reclutada mediante un contrato para empleados no regulares (transitorios) para desempeñarse como Operadora de Planta de Alcantarillado en Entrenamiento. Dicho contrato fue efectivo desde el 27 de agosto de 2012 hasta el 28 de noviembre de 2012.³
2. El 28 de noviembre de 2012, la Querellante suscribió un contrato de empleo transitorio en el puesto número 3121 0308, como Operadora de Planta de Acueductos y Alcantarillados en Entrenamiento, en PAS-IV-Regional Puerto Nuevo.⁴

³ Exhibit I de la Autoridad.

⁴ Exhibit II de la Unión.

3. El 18 de abril de 2012, la Querellante firmó, por necesidad del servicio, un nuevo contrato transitorio para el puesto número 3182 0143, para desempeñarse como Operadora de Planta de Acueductos Licenciada IV en la PAS IV - Regional Puerto Nuevo. El contrato venció el 23 de julio de 2013. No obstante, continuó en su empleo hasta el 14 de marzo de 2014⁵
4. El 7 de febrero de 2014, la Querellante recibió copia de un Aviso de Inclusión en Registro de Elegibles para ascenso.⁶
5. El 14 de marzo de 2014, la Autoridad dio por terminado el nombramiento transitorio de la Querellante mediante carta suscrita por la Sra. Lora Espada Medina, directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales.⁷
6. El 1 de abril de 2014, la Unión incoó la presente querrela ante este foro.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si la no renovación del contrato de la Querellante estuvo o no justificada. La Unión alegó, que la Querellante fue despedida de su empleo sin razón aparente, y sin habersele respetado su derecho a un debido proceso de ley. Manifestó además, que la Autoridad no pudo demostrar ni justificar la razón del despido de la Querellante, una empleada que siempre cumplió con su trabajo; que nunca fue amonestada o señalada por trabajar de manera inefectiva o negligente; y quien tenía una expectativa de retención en el empleo.

⁵ Exhibit II de la Unión.

⁶ Exhibit III de la Unión.

⁷ Exhibit IV de la Unión.

La Autoridad alegó que actuó conforme a su prerrogativa gerencial al no renovar el contrato de la Querellante dado que ésta no poseía expectativa de continuidad en el empleo vencido su nombramiento.

Nuestro ordenamiento jurídico dispone lo siguiente sobre los contratos transitorios y su expectativa en el empleo: Las personas nombradas en puestos de duración fija tendrán estatus transitorio. La duración de estos nombramientos corresponderá al periodo por el cual se cree el puesto y solo durante la vigencia del nombramiento se le reconoce al empleado una legítima expectativa de retención.⁸ El que ostenta un nombramiento transitorio con el conocimiento de que el mismo vence transcurrido el término para el cual fue expedido, no puede sostener que tiene una expectativa real de que dicho nombramiento le brinde permanencia en su empleo. Expirado el término de un nombramiento transitorio, la Agencia no viene obligada a demostrar justa causa para la no renovación de un contrato.⁹

La controversia de autos trata de la no renovación de un contrato transitorio vencido el mismo, no de la terminación de un contrato antes de su vencimiento. En este caso, la Querellante estaba consciente de que fue reclutada por la Autoridad mediante un contrato de duración fija (transitorio). Por lo que, honrado y expirado el término del nombramiento sin la extensión o renovación de un nuevo contrato transitorio, ésta no posee una legítima expectativa de retención.

⁸ Departamento de Recursos Naturales v. Correa, 118 DPR 177 (1983).

⁹ Departamento de Recursos Naturales, *supra*.

La prerrogativa de no renovar un contrato transitorio cae dentro de lo reconocido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Convenio Colectivo en su Artículo IV, *supra*, sobre Poderes y Prerrogativas Gerenciales. Por lo que, en ausencia de que la acción tomada por la Autoridad haya sido una caprichosa, arbitraria o discriminatoria, la misma debe prevalecer.

VII. LAUDO

La no renovación del contrato de la Querellante estuvo justificada. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 1 de marzo de 2016.



LILLIAM M. AULET BERRÍOS
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

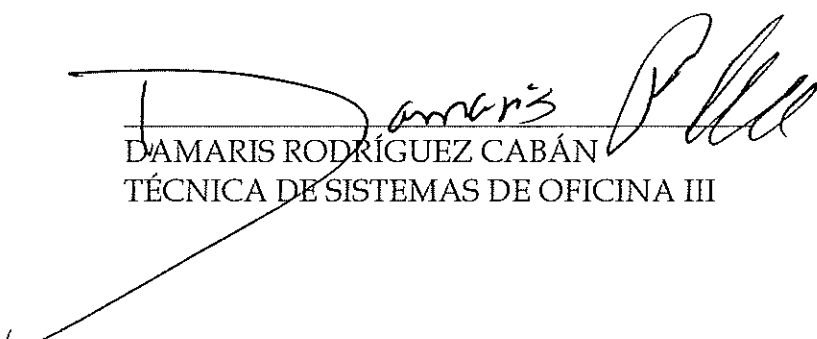
Archivada en autos hoy, 1 de marzo de 2016; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDA ASLIN M. CABÁN MENDOZA
AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

SR PEDRO J. IRENE MAYMI
PRESIDENTE
UIA
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917

SR JOSE MALDONADO TORRES
REPRESENTANTE
UIA
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917

LCDO ARTURO O. RÍOS ESCRIBANO
UIA
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917



DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III